



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2014-PA/TC

TUMBES

BLANCA FLOR MALDONADO

CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a primer día de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Flor Maldonado Castillo contra la resolución de fojas 397, de fecha 31 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2011, doña Blanca Flor Maldonado Castillo interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, Percy Cortez Ortega, y los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Sonia Torres Muñoz, Fernando Cerrón Rengifo y Mirtha Pacheco Villavicencio, y el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial. Solicita que se declare nula en todos sus extremos la Resolución 14, de fecha 16 de agosto de 2011, que confirmando la Resolución 9, declaró el sobreseimiento del proceso penal tramitado en el Exp. 970-2010-73-2601-JR-PE-01; y que, en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se prosiga con la tramitación del mencionado proceso. Aduce que las decisiones cuestionadas lesionan los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes se procesó a doña Andreliza Peña Dioses por los delitos contra la fe pública y contra la administración de justicia (fraude procesal) cometidos en su agravio y en agravio del Estado Peruano. Manifiesta que, aun cuando acreditó la comisión del ilícito que la agravia, mediante Resolución 9, de 23 de junio de 2011, el juzgado declaró el sobreseimiento de la causa. Agrega que cuestionó la decisión expedida en primer grado con el objeto de que el superior, con un mejor estudio, la revocara, pero que, sin embargo, mediante Resolución 14 confirmó el sobreseimiento. Alega que se ha afectado su derecho a la motivación de las resoluciones porque no se señalan las razones por las cuales se adoptó tal decisión, ni se precisan los motivos por los cuales esta es adoptada de oficio. Aduce que la función de la judicatura es administrar justicia y que los hechos referidos, sumados a la omisión de evaluar todas las pruebas aportadas, evidencian la afectación de los derechos invocados.

Con fecha 12 de abril de 2012, el procurador público adjunto encargado de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2014-PA/TC

TUMBES

BLANCA FLOR MALDONADO

CASTILLO

asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea desestimada, en razón de que, a su entender, no existe afectación de derechos fundamentales, ya que se pretende cuestionar fallos adversos a la demandante, los cuales fueron expedidos por los magistrados emplazados en cumplimiento de la facultad de administrar justicia.

Con fecha 6 de marzo de 2013, el Juzgado Mixto de Tumbes declaró improcedente la demanda, tras considerar que la pretensión contenida en el amparo carece de contenido constitucional, dado que se pretende el reexamen de lo resuelto por los jueces penales emplazados. Por esta razón, aplica el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 5 de noviembre de 2013, la recurrente se reafirma en los argumentos expuestos en su demanda y señala también que sí se acreditaron los delitos que fueron objetos de investigación, por lo que el sobreseimiento lesiona sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución 14 que confirmó el sobreseimiento de la causa penal seguida contra doña Andreliza Peña Dioses, por los delitos contra la fe pública (falsedad genérica) y contra la administración de justicia (fraude procesal), expedida en el Exp. 970-2010-73-2601-JR-PE-01. Se alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

### Procedencia de la demanda

2. De la revisión de autos se advierte que la accionante, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, lo que en puridad pretende es cuestionar la valoración de los medios probatorios por parte de la judicatura y que sustentan la decisión de sobreseer y archivar la causa penal. Cabe mencionar, que la valoración y la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la determinación de la inocencia o la responsabilidad penal del imputado, son asuntos que corresponden ser dilucidados únicamente por el juez ordinario al momento de expedir sentencia, por lo que, cualquier cuestionamiento ordinario al respecto escapan de la competencia del juez constitucional, al menos que se advierta una arbitrariedad grave y manifiesta, que no aprecia en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2014-PA/TC

TUMBES

BLANCA FLOR MALDONADO  
CASTILLO

3. Por otro lado, tampoco se aprecia que esté comprometido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues los jueces del proceso penal han cumplido con fundamentar su decisión de sobreseimiento. En el caso del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, este fundamentó que, en vista que los tipos penales atribuidos a doña Andreliza Peña Dioses (extrabajadora que interpuso un proceso laboral contra la recurrente), delitos de falsedad genérica y fraude procesal, exigen ambos el requisito del perjuicio de un tercero y, en el caso del delito de fraude procesal, además la obtención de una resolución contra la ley, los cuales al verificarse que no concurrían en la imputación correspondía el sobreseimiento en virtud de la causal del artículo 344, numeral 2, literal b), del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que el sobreseimiento procede cuando “El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad”. En efecto la Resolución 9 (fojas 76), de fecha 23 de junio de 2011, argumentó que

B) Conforme se ha indicado en la base legal con una misma conducta se habría incurrido en la comisión de dos tipos penales, los cuales tienen coincidencia en cuanto a los elementos constitutivos del tipo, siendo estos el agravio o perjuicio a terceros, en este caso a la agraviada Blanca Flor Maldonado Castillo y al Estado representado por el Poder Judicial y esto con la intención de obtener una resolución contraria a ley. Se hace esta mención por cuanto es importante a efectos de valorar la tipicidad del tipo penal, ya que a falta de uno de los elementos constitutivos del tipo, la conducta devendría en atípica.

Conforme ha indicado el representante del Ministerio Público al oralizar los fundamentos que sustentan su pretensión y lo sustentado por el abogado actor civil, no hay controversia respecto a que sobre estos hechos que dieron origen al proceso ello es la demanda de pago de beneficios sociales y de esta forma el perjuicio a terceros; existe una sentencia firme emitida por la Sala Civil de esta Corte Superior a favor de la imputada Andrelina Peña, ya que se habría revocado la sentencia emitida por el A quo, reformándola declaró fundada la demanda por pago de beneficios sociales; existiendo en dicha sentencia dos hechos resaltables de sus fundamentos: 1) que la imputada sí habría trabajado en el hospedaje de la agraviada Flor Maldonado Castillo y 2) que no se ha valorado el registro de planillas adjuntado en la demanda, con estos fundamentos, se estaría acreditando que no se habría obtenido una resolución contraria a ley con la inclusión de los documentos materia de controversia, por cuanto se habría acreditado que la imputada había trabajado en dicho lugar, de esta forma no existiría perjuicio previsto en el tipo penal regulado en el artículo 416 del Código Penal; asimismo, tampoco habría perjuicio de terceros, elemento constitutivo del tipo penal de falsedad genérica.

4. Y en cuanto a la Resolución 14 (fojas 169), de fecha 16 de agosto de 2011, la sala emplazada, confirmando la impugnada, señaló que, dado que el fiscal superior manifestó estar conforme con la decisión de sobreseimiento de la Resolución 9, en aplicación del principio acusatorio, no correspondía proseguir con el proceso. Así es, en su considerando cuarto refirió que

En el presente proceso penal, el señor Fiscal Superior al hacer de la palabra, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2014-PA/TC

TUMBES

BLANCA FLOR MALDONADO  
CASTILLO

manifestado que se encuentra conforme con el auto judicial que declara el sobreseimiento de esta causa penal, en consecuencia, concurda con el pedido de sobreseimiento del señor Fiscal Provincial que hiciera oportunamente ante el Juez de Investigación Preparatoria. Al haberse concluido que esta prerrogativa, es una facultad legal y constitucional otorgada al Ministerio Público, de no ejercer la acción penal y no postular la acusación, este órgano jurisdiccional no tiene mayor alternativa que confirmar la resolución de sobreseimiento expedida por el Juez de origen, de lo contrario implicaría la vulneración a un mandato constitucional y asumir atribución que no le corresponde al órgano jurisdiccional.

5. En ese sentido, las resoluciones referidas se encuentran razonadas, por lo que no se evidencia una afectación manifiesta que denote un proceder irregular que vulnere el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, al margen de que los fundamentos vertidos por el juez de investigación preparatoria como por la sala superior emplazada resulten compartidos o no en su integridad, la argumentación esgrimida por ambos órganos, especialmente por la sala dado que contra ella se ha dirigido la demanda, constituyen justificación más que suficiente para respaldar la decisión de sobreseimiento del proceso penal. Por lo tanto, se concluye que lo que en realidad pretende la actora es convertir más bien a los jueces constitucionales en una "instancia adicional" a efectos de trasladar el debate de la cuestión controvertida en el proceso penal, lo cual no resulta posible.
6. Por consiguiente, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca en la demanda, resulta aplicable lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00242-2014-PA/TC

TUMBES

BLANCA FLOR MALDONADO  
CASTILLO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 2; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “Cabe mencionar, que la valoración y la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la determinación de la inocencia o la responsabilidad penal del imputado, son asuntos que corresponden ser dilucidados únicamente por el juez ordinario al respecto escapan de la competencia del juez constitucional, al menos que se advierta una arbitrariedad grave y manifiesta, que no se aprecia en el presenta caso”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en las Sentencias 0613-2003-AA/TC, 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**